



Resolución No. CSJBOR25-1059
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00596-00
Solicitante: Carolina Abello Otálora
Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib
Tipo de proceso: Aprehensión de garantía mobiliaria
Radicado: 13001400301020240094400
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 10 de julio de 2025, la abogada Carolina Abello Otálora remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301020240094400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el 10 de febrero del 2025 se encuentra pendiente por remitir los oficios de aprehensión.

1.2 Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-662 del 15 de julio de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional, los servidores judiciales guardaron silencio.

1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de julio de 2025, la abogada Carolina Abello Otálora, indicó:

“Validando la respuesta emitida por parte de JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA emitida el día 16 de JULIO del 2025 mediante la cual da estricto pronunciamiento frente al requerimiento que inició la presente acción; me permito de la manera más respetuosa solicitar a su H. Despacho se sirva a bien DAR POR SUPERADO la pretensión descrita de la presente acción.

Lo anterior debido a que la entidad procedió a pronunciarse frente al requerimiento solicitado por la suscrita; y adicional a ello le dio estricto cumplimiento a lo solicitado”.

De lo anterior, se infiere que la quejosa no desea continuar con el trámite administrativo, lo que se entiende como el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otálora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos del 10 de julio de 2025, la abogada Carolina Abello Otálora remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301020240094400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el 10 de febrero del 2025 se encuentra pendiente por remitir los oficios de aprehensión.

Mediante Auto CSJBOAVJ25-662 del 15 de julio de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. No obstante, frente al requerimiento realizado por este Consejo Seccional, los servidores judiciales guardaron silencio.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 16 de julio de 2025 la peticionaria allegó escrito en que solicitó tener como hecho superado la solicitud, lo que se entiende como el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recaía sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de

Cartagena en enviar los oficios que comunican la orden de aprehensión decretada.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carolina Abello Otalora, y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

Sin embargo, esta Corporación no puede pasar por alto que, al consultar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y conforme lo expuesto por la quejosa en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advirtió que por auto del 19 de diciembre de 2024, publicado en estado del 16 de enero de 2025, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y, se ordenó oficiar dicha decisión a las entidades correspondientes:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena, Diecinueve (19) de diciembre del año Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación aportado el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional el día **26 de noviembre de 2024**, estando dentro del término procesal de suyo; se constata que corrigió los yerros anotados en sede de inadmisión, reuniendo los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.23 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, por lo que el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.900.628.110-3, contra **FRANCISCO JOSE SALCEDO PINTO** identificado con C.C.1.143.360.977.

Como consecuencia, DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de **placas KOV484**, Chasis: 9FB4SR4DXNM941084, **Marca:** RENAULT, **Línea:** LOGAN, **Modelo:** 2022, **Color:** GRIS ESTRELLA, **Servicio:** PARTICULAR de propiedad de **FRANCISCO JOSE SALCEDO PINTO** identificado con C.C.1.143.360.977, para tal efecto oficiarse a la **POLICÍA NACIONAL** advirtiendo que una vez sea inmovilizado el vehículo, póngase a disposición del acreedor garantizado, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, conforme lo deprecado en el escrito de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que nos ocupa, en este caso, en un parqueadero de la ciudad de Cartagena, parqueadero autorizado que dé seguridad en su custodia.

No obstante, se encontró que los oficios ordenados por el juez, solo fueron elaborados y comunicados por la secretaría el 16 de julio de 2025:

Cartagena, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

-Oficio No. 295

Señores
POLICIA NACIONAL – SIJIN
E.S.D.

REFERENCIA:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSE SALCEDO PINTO
RADICADO:	13-001-40-03-010-2024-00944-00

El suscrito secretario del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena les comunica a USTEDES que dentro del asunto de la referencia se dictó auto de, Diecinueve (19) de diciembre del año Dos mil Veinticuatro (2024), en el cual se ordenó lo siguiente:

De lo anterior, advierte esta Corporación que entre la ejecutoria del auto adiado el 19 de diciembre de 2024 y los oficios comunicados el 16 de julio de 2025, transcurrieron 115 días hábiles, término que excede el establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

(...)

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

Lo que, además, resulta contrario a los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“(...) ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

(...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (...)”

Así las cosas, dado que se advirtió una conducta presuntamente disciplinable, derivada de la tardanza de 115 días hábiles por parte del secretario en elaborar y remitir los oficios que comunican la orden de aprehensión, en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta Seccional, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor Elías Severiche Jabib, secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otálora remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301020240094400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otálora remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301020240094400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Elías Severiche Jabib, secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH